



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022.

DENUNCIANTE: MIRIAM ALINE LAZO
CABALLERO.

DENUNCIADO: RENATO SÁNCHEZ ROJAS.

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA.

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA.

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a nueve de enero de dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario por el que se ordena la remisión de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que realice los actos que se precisan en la presente resolución, una vez hecho esto, emplace nuevamente a las partes y lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Trámite ante la autoridad instructora.

2. **1. Denuncia.** El ocho de marzo de dos mil veintidós¹, la quejosa presentó denuncia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Renato Sánchez Rojas en su carácter de presidente municipal de Ixtenco, por la presunta comisión de actos que, a juicio de la quejosa, eran constitutivo de generar violencia política por razón de género en su contra.
3. Lo cual, a su consideración, vulneraba su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.
4. **2. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, el secretario ejecutivo del ITE, remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito descrito en el punto anterior.
5. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El diez de marzo, la referida Comisión dictó el acuerdo de mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente **CQD/CA/CG/002/2022**, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
6. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar correspondientes.
7. **4. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimo pertinentes, mediante acuerdo de fecha trece de mayo, admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número **CQD/PE/MALC/CG/004/2022**, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Salvo mención expresa, en lo conducente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós



8. En ese mismo acuerdo, declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y denuncia, no existía certeza de una probable trasgresión a la norma electoral.
9. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, con la comparecencia por escrito de la denunciante y de manera presencial la parte denunciada; concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente **CQD/PE/MALC/CG/004/2022**.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

10. **1. Recepción y turno del expediente.** El veintisiete de mayo, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente referente a la queja **CQD/PE/MALC/CG/004/2022**.
11. En esa misma fecha la magistrada presidenta, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-004/2022** con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación, por así corresponderle el turno.
12. **2. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de treinta y uno de mayo, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en la primera ponencia; reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del mismo.
13. **3. Acuerdo plenario.** Analizadas las constancias que en ese momento integraban el presente procedimiento especial sancionador, el magistrado ponente consideró que el expediente no contaba con los elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que

propuso al Pleno de este Tribunal, regresar el expediente a la autoridad instructora a efecto de que realizara mayores diligencias con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados.

14. En ese sentido, mediante acuerdo plenario de uno de julio, el Pleno de este Tribunal, determinó regresar las constancias que integraban el expediente, ordenándose a la autoridad instructora, realizara mayores diligencias bajo los lineamientos precisados en dicho acuerdo; una vez hecho lo anterior, emplazará nuevamente a las partes, celebrara la audiencia de pruebas y alegatos, y en su momento, remitiera de nueva cuenta a este órgano jurisdiccional las constancias que integraran la queja que dio origen al presente asunto.

III. Segunda instrucción del procedimiento especial sancionador.

15. **1. Recepción de constancias y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de ocho de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, tuvo por recibidas las constancias que integraban en ese momento, el presente procedimiento especial sancionador, esto, derivado del acuerdo plenario mencionado en el punto anterior.
16. También, ordenó la realización de mayores diligencias para mejor proveer, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el referido acuerdo plenario; reservándose el emplazamiento a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
17. **2. Emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez realizado lo anterior, mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre, la autoridad instructora, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
18. **3. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El treinta de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, concluida la misma, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-004/2022

informe respectivo y la remisión de nueva cuenta a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente.

19. **IV. Segundo trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

20. **1. Recepción del expediente.** El seis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo del presente procedimiento y se remitió a la primera ponencia de este Tribunal, a efecto de que verificara su debida integración, esto, al ser esa ponencia la que, de manera inicial, le fue asignado el estudio de dicho expediente.

21. **2. Recepción en ponencia y requerimiento.** En esa misma fecha, el magistrado titular de la primera ponencia tuvo por recibido dicho expediente; asimismo, realizó un requerimiento a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, reservándose el pronunciamiento respecto el estudio de requisitos legales del presente procedimiento especial sancionador.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
CONSIDERANDO

22. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver en este procedimiento, así como la emisión del presente acuerdo plenario, puesto que nos encontramos ante un procedimiento especial sancionador en el que se investigan posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género en contra de una ciudadana que, en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, así como a la fecha del dictado del presente acuerdo plenario, se ostenta con el cargo de regidora del municipio de Ixtenco, perteneciente al estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.

23. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III

inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala².

24. **SEGUNDO. Designación del Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia número **2a./J. 104/2010**³, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”** se hace de conocimiento a las partes que, con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en sesión pública solemne, el Pleno de este Tribunal realizó la designación del secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa como magistrado por ministerio de Ley a cargo de la primera ponencia, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Actuación colegiada.

25. La presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento especial sancionador, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno.
26. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como la jurisprudencia **11/99**⁴, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

² En lo subsecuente es Ley Electoral.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312, con número de registro digital 164217.

⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que



RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

27. En efecto, en el caso, esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de que norme el procedimiento y realice mayores diligencias de investigación con relación a los hechos denunciados, así como las constancias que actualmente integran el expediente, emplazar a las partes y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos; para que una vez desahogada la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones, determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su revisión y su eventual resolución.

TERCERO. Facultad de este tribunal para solicitar mayores elementos para resolver.

28. El artículo 391 de la Ley Electoral, establece que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal para su resolución; el cual, deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

29. Asimismo, si este órgano jurisdiccional advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en ley durante la integración o tramitación de los procedimientos especiales sancionadores de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso legal y la tutela judicial efectiva de las partes.
30. En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.
31. Además, el artículo 17 constitucional, contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no solo el obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate
32. De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige esta instancia jurisdiccional el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.
33. En igual sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha creado una línea jurisprudencial en la que estableció que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo



cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones⁵.

34. En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva al cumplimiento por parte de la autoridad instructora de: i) las garantías procesales y ii) una investigación exhaustiva.
35. También, la citada Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración número SUP-REC-91/2020, determinó que en los casos de violencia política por razones género, al momento de realizar la apreciación o valoración de las pruebas quien juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso y, de advertir que los elementos de prueba son insuficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
36. Lo anterior, tomando en cuenta que la perspectiva de género se debe observar desde la investigación de los hechos denunciados y no solo al momento de dictar la sentencia correspondiente.
37. Ello, conforme lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁶, a través de la cual ha establecido el estándar para verificar si existe una

⁵ Ello al emitir las jurisprudencias número **12/2001** y **43/2002** de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente.

La primera de ellas con datos de registro: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17**; mientras que la segunda: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51**.

⁶ Número de registro digital 2011430, Primera Sala, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, el cual, consiste en:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

38. En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores relativos a posibles casos de violencia política en contra de la mujer se deben asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva el cumplimiento por parte de la autoridad instructora de una investigación exhaustiva con perspectiva de género.



CUARTO. Remisión a la autoridad instructora, nuevas diligencias, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.

39. En el presente asunto, se denunció Renato Sánchez Rojas en su carácter de presidente municipal de Ixtenco, por la presunta comisión de actos que pudieran llegar a constituir violencia política de género en contra de la quejosa.

40. Concretamente la quejosa señala como conductas denunciadas, las consistentes en:

- ❖ Omisión por parte del denunciado de darle contestación a diversos escritos que le presentó, o bien, realizando contestaciones agresivas y evasivas a dichos escritos.
- ❖ La realización de comentarios y conductas en diversas sesiones de cabildos por parte del denunciado en contra de la denunciante, las cuales, considera resultan discriminatorias y desventajosas, generando que no pueda ejercer plenamente el cargo para el cual resultó electa, al invisibilizar y deslegitimar su trabajo.
- ❖ Cancelación de un evento gestionado por la quejosa por parte del denunciado, en el que se realizaría la firma de un convenio entre el ayuntamiento de Ixtenco y la Red de Mujeres Constructoras de la Paz, invisibilizando con esto, su gestión y el trabajo realizado para que se celebrara dicho convenio.
- ❖ Negativa por parte del denunciado de entregarle a la quejosa los recursos económicos para que pueda realizar el pago del seguro del automóvil que tiene asignado en comodato para el desempeño de sus funciones, así como para que le pueda realizar el servicio mecánico que requiere dicho vehículo, generando con esto, violencia patrimonial en su contra por parte del denunciado, pues la quejosa ha tenido que pagar dichos servicios con recursos propios.

41. Conductas que, de acreditar que se realizaron en un contexto de violencia política por razón de género en contra de la denunciante, podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 131, fracción III y 351, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como el artículo 6 de la Ley que Garantiza una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.
42. Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, este Tribunal considera que no se cuenta con la totalidad de las constancias necesarias para emitir una sentencia de fondo o bien, que las constancias que actualmente integran el presente procedimiento no brindan certeza de la veracidad de las mismas dada su imperfección.
43. Aunado a que, del análisis al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, se puede desprender que, la promovente atribuye al secretario del Ayuntamiento de Ixtenco la conducta denunciada consistente en la omisión de entregar la documentación y material necesario previo a las sesiones de cabildo para que la quejosa pueda estar en aptitud de estudiar y analizar los temas que discutirían en las respectivas sesiones, sin embargo, dicho funcionario no se encuentra con el carácter de denunciado en el presente procedimiento especial sancionador.
44. De modo que, dicha conducta no podría ser objeto de estudio dentro del presente procedimiento, si el secretario del Ayuntamiento de Ixtenco no forma parte dentro del mismo, pues la actora no lo ha señalado con el carácter de denunciado, ni tampoco se le ha garantizado a dicho funcionario su garantía de audiencia.
45. Finalmente, a fin de poder estar en aptitud de emitir un pronunciamiento de fondo, se considera necesario allegarse de mayores elementos probatorios, por lo que, toda vez que el presente expediente será devuelto a la autoridad instructora, se estima pertinente sea dicha autoridad quien recabe las probanzas que más adelante se precisaran.



46. Por tanto, lo procedente es remitir el expediente que integran el presente procedimiento especial sancionador a la autoridad instructora, a efecto de que:

1. Realice diligencias para mejor proveer que más adelante se indicarán y, por tanto;
2. Reponga el emplazamiento a las partes involucradas y, hecho esto, desahogue la audiencia de pruebas y alegatos;
3. Hecho lo anterior, remita a este Tribunal las constancias que integren el expediente.

A) Documentales a requerir

47. Del análisis a lo planteado por la quejosa en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, así como en sus respectivas probanzas que actualmente obran en el expediente, se estima necesario contar las siguientes documentales:

1. Oficios presentados por la quejosa número H.A.IXT/RD/026/2021, H.A.IXT/RD/034/2021, H.A.IXT/RD/035/2021, H.A.IXT/RD/036/2021 y H.A.IXT/RD/037/2021.
2. Copia certificada de la sesión solamente de instalación del cabildo del Ayuntamiento de Ixtenco de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.
3. Copia certificada del acta elaborada con motivo de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Ixtenco de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

48. Ello, pues dichas documentales tienen relación con los hechos que la quejosa narra en su denuncia, así como con los medios probatorios que actualmente integran el expediente.

B) Ratificación de los dictámenes periciales

49. Consta en el expediente que la autoridad instructora durante la fase de instrucción, solicitó apoyo al Instituto Estatal de la Mujer y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala⁷ a efecto de que se realizarán a la quejosa un examen psicológico, así como para que emitieran el dictamen correspondiente.
50. En atención a dicho requerimiento, ambas instituciones remitieron sus respectivos dictámenes periciales en psicología, sin embargo, los mismos, no fueron ratificados por las peritos oficiales que los emitieron, por lo que, hasta en tanto no sean ratificadas dichas probanzas, las mismas se considera que son imperfectas.
51. Lo anterior, ya que, la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.
52. En consecuencia, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por la persona juzgadora.
53. Sirve de sustento la tesis aislada número 1a. XXXIV/2016⁸, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL

⁷ En lo subsecuente se le denominará Procuraduría.

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 673, con número de registro digital 2010965.



ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.

54. En ese sentido, y toda vez que, dichos medios probatorios pueden resultar de importancia para la resolución del presente expediente, resulta primordial la ratificación de los dictámenes en psicología antes mencionados a efecto de que los mismos, en su momento, y concatenados con el resto del material probatorio aportado, se le pueda considerar con valor probatorio pleno.
55. Por lo tanto, una vez que sea recibido el presente expediente en sede administrativa, la autoridad instructora deberá requerir a las personas que emitieron los dictámenes periciales en psicología por parte de la Procuraduría y del Instituto Estatal de la Mujer a efecto de que comparezcan a ratificar sus respectivos dictámenes.

56. Asimismo, ante una eventual imposibilidad de ratificación de los multicitados dictámenes, la autoridad instructora deberá atender lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número **II.1o.P. J/6 (10a.)**⁹, de texto y rubro siguiente:

“DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación: a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2457, con número de registro digital 2017618.



conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.”

C) Falta de emplazamiento del secretario del Ayuntamiento de Ixtenco

57. Finalmente, como se mencionó con anterioridad la quejosa señala al secretario del Ayuntamiento como el responsable de la omisión de entregarle la documentación y material necesario previo a las sesiones de cabildo para que pudiera estar en aptitud de estudiar y analizar los temas que se discutirían en las respectivas sesiones, sin embargo, dicho funcionario no se encuentra con el carácter de denunciado en el presente procedimiento especial sancionador.
58. Al respecto, la jurisprudencia número **17/2011**¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹⁰ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de

establece que, sí dentro de un procedimiento especial sancionador, **se advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados**, se debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea, lo que en el caso no ocurrió.

59. No pasa desapercibido que, durante la instrucción del presente procedimiento, la promovente mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil veintidós, señaló que no existían más denunciados que, el presidente municipal de Ixtenco.
60. Sin embargo, es preciso mencionar que, la jurisprudencia de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, antes citada, refiere que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, **debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten**, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.
61. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, resulta necesario que, se emplace como sujeto denunciado al secretario del Ayuntamiento de Ixtenco, con la finalidad de que sea posible, investigar y en su caso sancionar la conducta que le atribuye la quejosa en su escrito de queja.
62. En consecuencia, se ordena a la autoridad instructora que, al momento de realizar el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, también se emplace al secretario del Ayuntamiento de Ixtenco a quien, la actora le atribuye como conducta denunciada la omisión de entregarle la documentación y material necesario previo a las sesiones de cabildo para

otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.



que pudiera estar en aptitud de estudiar y analizar los temas que se discutirían en las respectivas sesiones, así como la omisión de dar respuesta al escrito que le presentó solicitándole lo anterior.

QUINTO. Determinación.

63. En virtud de lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal considera necesario devolver el expediente de mérito a la autoridad instructora, con la finalidad de que, **en primer lugar**, recabe las documentales mencionadas en el considerando anterior.
64. **En segundo lugar**, realice los actos que considere pertinentes a efecto de citar a las personas que emitieron los dictámenes periciales en psicología antes mencionados a efecto de que, ratifiquen su respectivo dictamen.
65. Hecho lo anterior, deberá emplazar a los denunciados, entre ellos al secretario del Ayuntamiento de Ixtenco a la audiencia de pruebas y alegatos, observando lo dispuesto por la Ley aplicable, así como en el propio Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
66. Asimismo, las partes deben estar en conocimiento que la facultad de investigación es de orden público e interés social; por tanto, los requerimientos de la autoridad instructora deben ser atendidos con diligencia, de lo contrario, se podrá entender que se entorpece la adecuada y pronta impartición de justicia.
67. En consecuencia, devuélvanse las constancias originales que integran el presente procedimiento especial sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que pueda dar cumplimiento a lo precisado en el presente acuerdo, **lo cual, deberá ser en un término breve.**
68. Para llevar a cabo lo anterior, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites necesarios para tal efecto.

69. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. Remítase las constancias que integran el presente procedimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese a la **quejosa y al denunciado** mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto y por **oficio** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su domicilio oficial; debiendo agregarse a los autos la constancia de notificaciones respectivas.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la Magistrada y de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.